



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 404-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 278-2018-DSEM-CMIN
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL EN ENERGÍA Y MINAS
ADMINISTRADO : SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A.
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN N° 039-2019-OEFA/DSEM

SUMILLA: *Se revoca la Resolución N° 039-2019-OEFA/DSEM del 24 de mayo de 2019, mediante la cual se ordenó a Sociedad Minera El Brocal S.A.A. el cumplimiento de la medida preventiva prevista en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.*

Lima, 28 de agosto de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Sociedad Minera El Brocal S.A.A. (en adelante, **Minera El Brocal**) es titular de la Unidad Fiscalizable Colquijirca (en adelante, **UF Colquijirca**), ubicada en el distrito Tinyahuarco, provincia y departamento de Pasco.
2. La UF Colquijirca cuenta, entre otros, con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:
 - a) Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Ampliación de Operaciones a 18000 TMD, aprobado con Resolución Directoral N° 048-2011-MEM/AAM del 14 de febrero de 2011, sustentado en el Informe N° 168-2011/MEM-AAM/RPP/MPC del 11 de febrero de 2011 (en adelante, **EIA Colquijirca 2011**).
 - b) Modificación del EIA Colquijirca, aprobada con Resolución Directoral N° 361-2012-MEM/AAM del 6 de noviembre de 2012, sustentada en el Informe N° 124-2012/MEM-AAM/RPP/MPC/ADB/LRM del 31 de octubre de 2012 (en adelante, **MEIA Colquijirca 2012**).
3. La Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó las siguientes supervisiones en la UF Colquijirca:

- (i). Supervisión regular del 20 al 26 de febrero de 2018 (en adelante, **Supervisión Regular 2018**).
- (ii). Supervisión especial del 12 al 14 de julio de 2018 (en adelante, **Supervisión Especial 2018-I**).
- (iii). Supervisión especial del 18 al 20 de diciembre de 2018 (en adelante, **Supervisión Especial 2018-II**).
- (iv). Supervisión especial del 21 al 23 de febrero de 2019 (en adelante, **Supervisión Especial 2019**).

4. Posteriormente, a través de la Resolución N° 039-2019-OEFA/DSEM del 24 de mayo de 2019¹, la DSEM ordenó a Minera El Brocal la siguiente medida preventiva:

Cuadro N° 1: Medida Preventiva

N°	Medida Preventiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1	Implementar inmediatamente una distancia mínima de amortiguamiento de cien (100) metros, a partir del límite de operaciones en los diferentes tramos del flanco Este del Tajo Norte con la población de Colquijirca.	Cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución para la implementación de la distancia mínima de amortiguamiento de (100) metros.	Minera El Brocal deberá remitir a la DSEM quincenalmente al correo dsmineria@oeffa.gov.pe un informe que contenga los medios probatorios (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) u otros que se considere necesarios, que acrediten la implementación y el cumplimiento de la medida preventiva.

Fuente: Resolución N° 039-2019-OEFA/DSEM.

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

5. El 14 de junio de 2019, Minera El Brocal interpuso recurso de apelación² contra la Resolución N° 039-2019-OEFA/DSEM, alegando principalmente lo siguiente:
- a) La DSEM incurre en error al determinar que la distancia mínima de amortiguamiento es de cien (100) metros — contabilizándolo desde el límite de operaciones en los diferentes tramos del flanco *Este del Tajo Norte* hasta la población de Colquijirca— toda vez que, en el EIA Colquijirca 2011³ y la

¹ Folios 174 al 193. Notificada el 24 de mayo de 2019 (folio 172).

² Folios 194 al 211.

³ **EIA Colquijirca**
4.0 Descripción del Proyecto
 (...)
4.1 Yacimiento, Mineralización y Reservas
 (...)
4.2 Mina

MEIA Colquijirca 2012⁴ se previó que la distancia óptima de amortiguamiento debe medirse desde el límite final del flanco este del Tajo Norte, es decir, desde su talud final, hasta el área urbana Colquijirca; y en un rango de 50 a 100 metros —el cual será determinado en base a los estudios de vibraciones con voladuras tipo y considerando la velocidad pico de partícula y la carga explosiva en las voladuras—.

b) Ha cumplido con la distancia de amortiguamiento de acuerdo a lo establecido en el EIA Colquijirca 2011 y MEIA Colquijirca 2012.

6. El 20 de agosto de 2019, se llevó a cabo la audiencia de informe oral ante esta Sala, conforme consta en el acta correspondiente donde el administrado reiteró los argumentos expuestos en su recurso de apelación.

II. COMPETENCIA

7. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)⁵, se crea el OEFA.

(...)

4.2.3 Estabilidad Física del Tajo Norte

(...)

El flanco Este del Tajo Norte se acerca al área urbana de Colquijirca, por lo que en su situación de talud final se mantendrá como mínimo una distancia de amortiguamiento que puede ser de 50 a 100 metros, a fin de mantener un nivel de seguridad que garantice un nivel de vibraciones y ruido aceptable de modo que no afecten a las edificaciones y a la población en general. Para ello, deben realizarse estudios de vibraciones con voladuras tipo a fin de determinar esta distancia óptima de amortiguamiento en función a la velocidad pico de partícula y la carga explosiva en las voladuras, además de programar un monitoreo permanente de control de vibraciones durante la etapa operativa de la mina (...)

4

MEIA Colquijirca 2012

4.0 Descripción del Proyecto

(...)

4.1 Yacimiento, Mineralización y Reservas

(...)

4.3 Mina

(...)

4.3.1.3 Estabilidad Física del Tajo Norte

En su condición final el flanco este del Tajo Norte mantendrá como mínimo una distancia de amortiguamiento que puede ser de 50 a 100 metros, entre el límite del Tajo y el área urbana de Colquijirca. Para ello, deben realizarse estudios de vibraciones con voladuras tipo a fin de determinar esta distancia óptima de amortiguamiento en función a la velocidad pico de partícula y la carga explosiva en las voladuras, además de programar un monitoreo permanente de control de vibraciones durante la etapa operativa de la mina. (...)

5

Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

Se encuentran adscritos al Ministerio del Ambiente los siguientes organismos públicos:

3. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

8. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011 (Ley del SINEFA)⁶, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
9. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA⁷.
10. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM⁸, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin⁹ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de

6

Ley del SINEFA

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...).

Artículo 11°. - Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

- c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

7

Ley del SINEFA

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

8

Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

9

Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°. - Referencia al Osinerg

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

julio de 2010¹⁰, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

11. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA¹¹ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM¹², disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

12. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o

¹⁰ Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.

Artículo 2°. - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

¹¹ Ley del SINEFA

Artículo 10.- Órganos Resolutivos

10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.

10.2. El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

¹² Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA. (...)

Artículo 20°. - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

condicionan la vida humana y la de los demás seres vivos (plantas, animales y microorganismos)¹³.

13. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente¹⁴ (LGA), prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
14. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
15. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente¹⁵.
16. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración: (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental¹⁶, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve¹⁷; y, (iii) como conjunto de

¹³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 27).

¹⁴ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.
Artículo 2°. - Del ámbito
2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

¹⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC (fundamento jurídico 33).

¹⁶ **Constitución Política del Perú de 1993**
Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho:
22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

¹⁷ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC (fundamento jurídico 4), ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de

obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales¹⁸.

17. Es importante destacar que, en su dimensión como derecho fundamental, el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos¹⁹: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica²⁰; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos —de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute—, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que dichas obligaciones se traducen en: (ii.1) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho); y, (ii.2) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida²¹.
18. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
19. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) de reparación frente a daños ya producidos; (ii) de

mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

¹⁸ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

¹⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 17).

²⁰ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 17), ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

²¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 05471-2013-PA/TC (fundamento jurídico 7).

prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos²².

20. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental.

IV. ADMISIBILIDAD

21. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2009-JUS (TUO de la LPAG)²³, por lo que es admitido a trámite.

V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

22. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es determinar si correspondía el dictado de la medida preventiva descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

23. Esta Sala considera que previo al análisis de la cuestión controvertida resulta necesario señalar cuál es la naturaleza jurídica de la medida preventiva y determinar su diferencia con la potestad sancionadora de la Administración ejercida en el marco de un procedimiento administrativo sancionador.

Respecto a la naturaleza de las medidas preventivas

24. Al respecto, en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA, se contempla como uno de los principios generales para la protección del medio ambiente, el principio de prevención²⁴, el cual señala lo siguiente:

²² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC (fundamento jurídico 9).

²³ TUO de la LPAG aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019.

Artículo 218°.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220.- Recurso de apelación


El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.


²⁴ Debe tomarse en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional, en lo concerniente a los deberes del Estado en su faz prestacional relacionados con la protección del medio ambiente. Así, dicho órgano colegiado ha señalado:



Artículo VI. - Del principio de prevención


La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

- 
25. Conforme con el citado principio, se advierte que la gestión ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo²⁵ y, por otro, a ejecutar las medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto ya haya sido generado.
 26. Asimismo, en el artículo 3° de la LGA²⁶, se establece que los órganos del Estado dedicados a la vigilancia de la gestión ambiental son quienes diseñan y aplican las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones necesarias para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidas en la referida ley.
 27. En esa línea, el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el cual tiene como ente rector al OEFA, busca asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y la potestad sancionadora en materia ambiental, se realicen de manera eficiente²⁷.



En cuanto a la faz prestacional [el Estado], tiene obligaciones destinadas a conservar el ambiente de manera equilibrada y adecuada, las mismas que se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades, entre las cuales puede mencionarse la de expedir disposiciones legislativas destinadas a que desde diversos sectores se promueva la conservación del ambiente. Queda claro que el papel del Estado no solo supone tareas de conservación, sino también de prevención. En efecto, por la propia naturaleza del derecho, dentro de las tareas de prestación que el Estado está llamado a desarrollar, especial relevancia tiene la tarea de prevención y, desde luego, la realización de acciones destinadas a ese fin (...).

Sentencia del 6 de noviembre de 2001, recaída en el Expediente N° 0018-2001-AI/TC. Fundamento jurídico 9.



²⁵ Se entiende por impacto ambiental la "Alteración positiva o negativa de uno o más de los componentes del ambiente, provocada por la acción de un proyecto".
Ver: FOY VALENCIA, Pierre y VALDEZ MUÑOZ, Walter. *Glosario Jurídico Ambiental Peruano*. Lima: Fondo Editorial Academia de la Magistratura, 2012, p. 246.

Por otro lado, se entiende por impacto ambiental negativo a: cualquier alteración de las propiedades físicas, químicas biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad el bienestar de la población b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales".
Resolución del Consejo Nacional de Medio Ambiente (Conama) N° 1/86, aprobada en Río de Janeiro (Brasil) el 23 de enero de 1986.



²⁶ LGA
Artículo 3°. - Del rol del Estado en materia ambiental

El Estado, a través de sus entidades y órganos correspondientes, diseña y aplica las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones que sean necesarios para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidas en la presente Ley.



²⁷ Ley del SINEFA

28. Dentro del escenario antes descrito, la legislación contempla, para el ejercicio eficiente de la fiscalización ambiental, funciones específicas como la de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción, las cuales tienen por objeto:

Asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)²⁸.

29. En cuanto a la función supervisora, en la Ley del SINEFA se señala que esta comprende las acciones de seguimiento y verificación de las obligaciones ambientales de los administrados con el fin de asegurar su cumplimiento²⁹.
30. Bajo ese contexto, la DSEM, como autoridad llamada a ejercer dicha función, se encuentra facultada a emitir medidas preventivas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (**Reglamento de Supervisión**), el cual señala lo siguiente:

Artículo 22.- Medidas administrativas

22.1 La Autoridad de Supervisión puede dictar las siguientes medidas administrativas:

- a) Mandato de carácter particular;
- b) Medida preventiva; (...)

Artículo 3°.- Finalidad

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente.

²⁸ **Ley del SINEFA**

Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17°.

²⁹ **Ley del SINEFA**




Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 (...)


b) Función supervisora directa: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas.

La función supervisora tiene como objetivo adicional promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. En estos casos, el OEFA puede disponer el archivo de la investigación correspondiente.

Mediante resolución del Consejo Directivo se reglamenta lo dispuesto en el párrafo anterior.

- 
- 
- 
31. De manera concordante, el artículo 27° del Reglamento de Supervisión³⁰, establece que las medidas preventivas son disposiciones de carácter excepcional, a través de las cuales la Autoridad de Supervisión impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer a fin de evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.
32. En virtud de lo expuesto, se concluye que la DSEM se encuentra facultada a dictar medidas preventivas, para evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño al ambiente, recursos naturales o salud de las personas; o, en su defecto, se mitiguen las causas que generan o puedan generar un mayor daño al ambiente.
33. Ahora bien, conforme lo establece el numeral 22.4 del artículo 22° del Reglamento de Supervisión, la DSEM se encuentra en la facultad de dictar medidas preventivas sin perjuicio del procedimiento administrativo sancionador que hubiera lugar.
34. Dicho ello, a través de la Resolución N° 039-2019-OEFA/DSEM del 24 de mayo de 2019, la DSEM ordenó medidas preventivas de acuerdo a lo contemplado en el Reglamento de Supervisión, al haber verificado que se cumplían los supuestos para su dictado.
35. Cabe precisar que, en la Resolución N° 039-2019-OEFA/DSEM no evaluó la responsabilidad administrativa de la mencionada empresa por no corresponder.
36. En atención a lo señalado, al estar frente a un procedimiento de carácter preventivo y no en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, corresponde a esta Sala pronunciarse solo respecto del cumplimiento de los requisitos para el dictado de una medida preventiva, y no emitir pronunciamiento respecto de cualquier argumento relacionado con la responsabilidad administrativa del administrado.

De la Supervisión Regular 2018

- 
37. Durante la Supervisión Regular 2018, se verificó que, luego de la huella del Tajo Norte, se han habilitado vías de acceso, y finalmente se encontró el límite del área efectiva³¹ de la UF Colquijirca con la población de Colquijirca.

³⁰ Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de febrero de 2019.

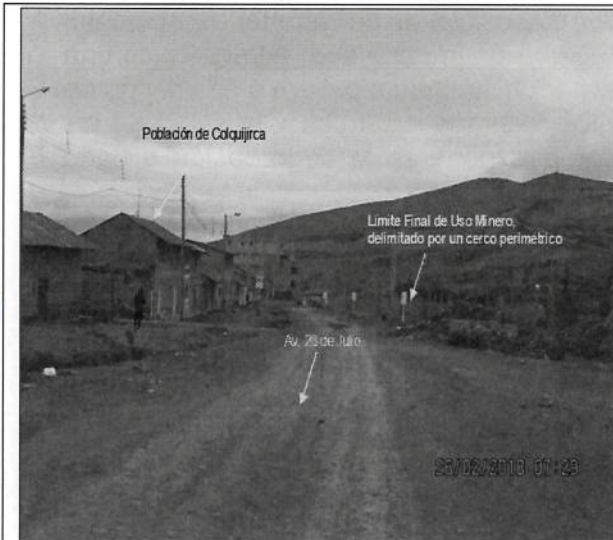
Artículo 27.- Alcance

Las medidas preventivas son disposiciones a través de las cuales la Autoridad de Supervisión impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer, destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.

³¹ El área efectiva de la UF Colquijirca es la sumatoria de las áreas de Actividad Minera y Uso Minero, las que han sido definidas en función a la ocupación superficial de los componentes existentes e instalaciones auxiliares.

38. Lo constatado durante dicha diligencia se registró en las siguientes fotografías:

[Handwritten signature]



Fotografía N° 1: El límite del área efectiva de la unidad minera Colquijirca con la Comunidad Campesina Santa Rosa de Colquijirca está delimitada por un cerco perimétrico de malla y postes de madera.

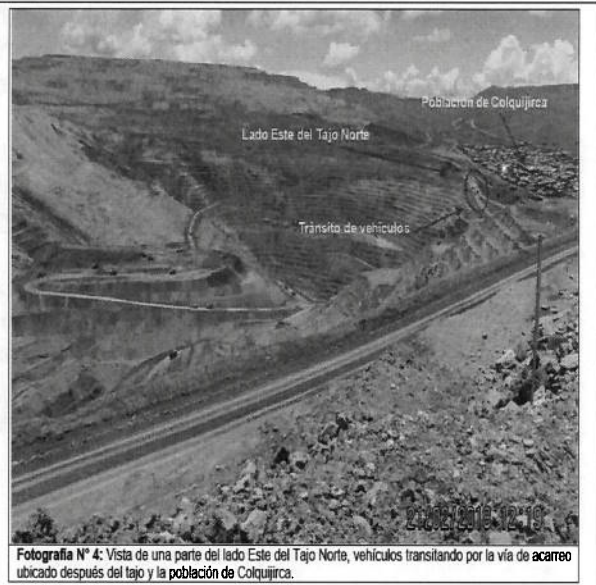


Fotografía N° 2: El límite del área efectiva de la unidad minera Colquijirca con la Comunidad Campesina Santa Rosa de Colquijirca está delimitada por un cerco perimétrico de malla y postes de madera.

[Handwritten signature]

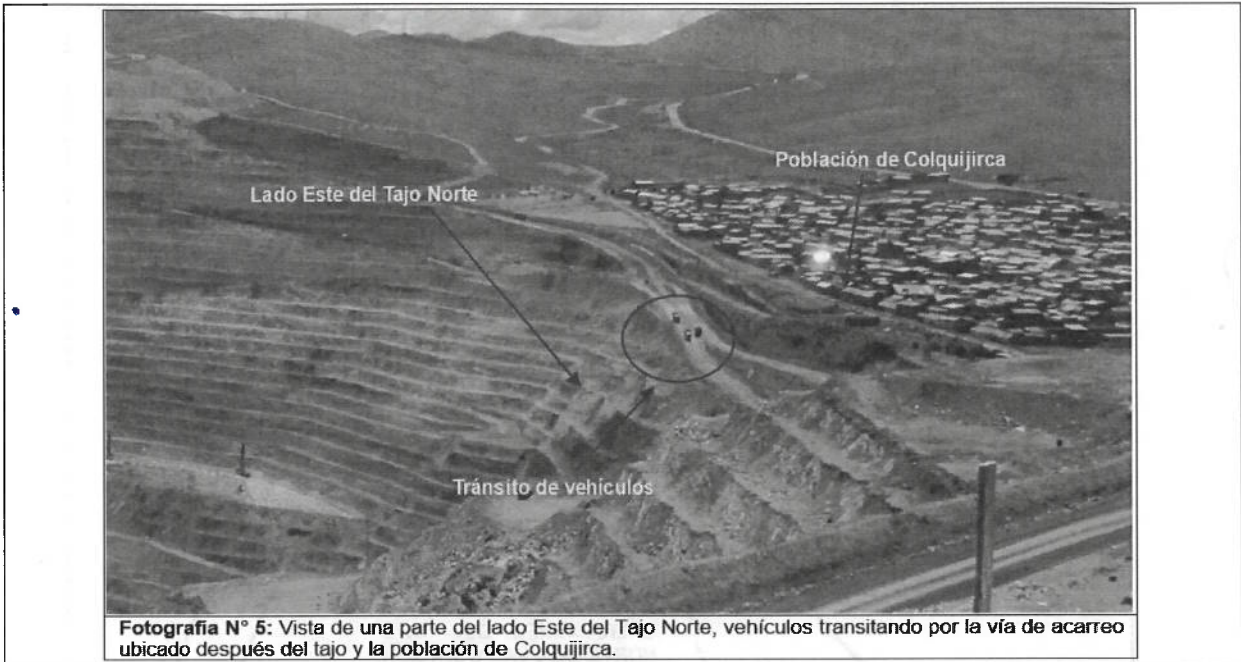


Fotografía N° 3: Letreros colocados por SMEB inmediatamente después del cerco perimétrico de malla y postes de madera de la unidad fiscalizable Colquijirca.



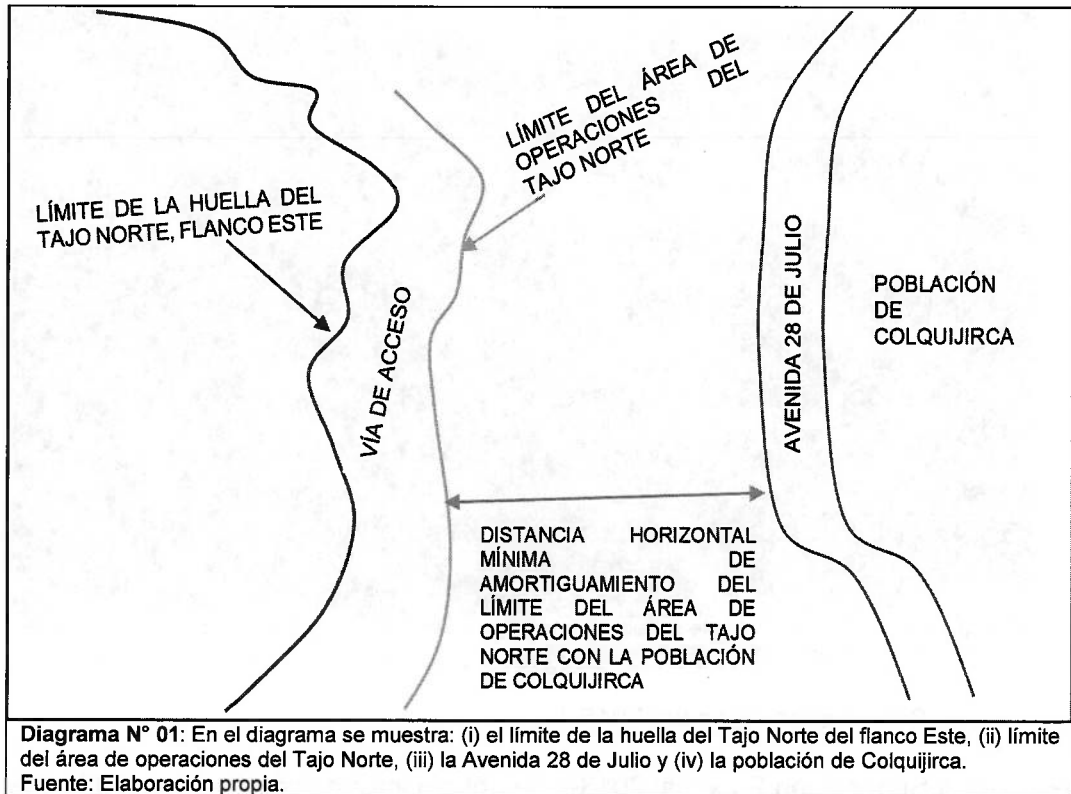
Fotografía N° 4: Vista de una parte del lado Este del Tajo Norte, vehículos transitando por la vía de acarreo ubicado después del tajo y la población de Colquijirca.

[Handwritten signature]



De la Supervisión Especial 2018-I

39. En la Supervisión Especial 2018-I, se obtuvo información aerofotográfica del Tajo Norte y de la población de Colquijirca, la cual se encuentra contenida en el Informe Técnico "Servicio de captura y procesamiento de la información aerofotográfica mediante vehículo aéreo no tripulado (drone) para la DSEM-OEFA en la supervisión ambiental a la UF Colquijirca de titularidad de SMEB", emitido por la empresa Avdrone S.A.C. (en adelante, **Informe Técnico Aerofotográfico**).
40. La DSEM señaló que, en el Plano Tajo Norte del Informe Técnico Aerofotográfico, se consideró como "distancia mínima de amortiguamiento" a aquellas obtenidas desde el límite del área de operaciones del Tajo Norte con la población de Colquijirca, es decir, a partir de la vía de acceso implementada inmediatamente después del mencionado Tajo hasta la población de Colquijirca, conforme se visualiza en el siguiente diagrama:



41. Así, la DSEM precisó que, de las distancias obtenidas y contenidas en el Plano Tajo Norte del Informe Técnico Aerofotográfico, se advierte que en seis (6) de ellas, las distancias mínimas de amortiguamiento son menores a 100 m, mientras en tres (3) de ellas, las distancias mínimas de amortiguamiento son menores a 50 m, de acuerdo al siguiente detalle:

Tabla N° 1
Distancias del área urbana del poblado Colquijirca hacia el límite del área de operaciones y el límite del Tajo Norte

Eje	Distancia horizontal del límite del tajo con la población de Colquijirca (Av. 28 de julio)	Distancia horizontal del límite del área de operaciones del tajo con la población de Colquijirca (Av. 28 de julio)
L2	87,57 m	74,24 m
L3	82,43 m	60,01 m
L4	74,05 m	62,09 m
L5	62,38 m	37,64 m
L6	37,60 m	18,52 m
L7	49,21 m	24,66 m

Fuente: Plano Tajo Norte del Segundo Informe Técnico.

42. Por lo tanto, de acuerdo al Informe Técnico Aerofotográfico, se tiene que en seis (6) tramos del flanco Este del Tajo Norte, SMEB no ha implementado como mínimo una distancia de amortiguamiento de 100 m y en tres (3) de ellas no ha implementado como mínimo una distancia de amortiguamiento de 50 m, toda vez que las actividades operacionales del mencionado tajo se realizan cerca al área urbana de la población de Colquijirca. Las seis (6) lecturas de distancias mínimas

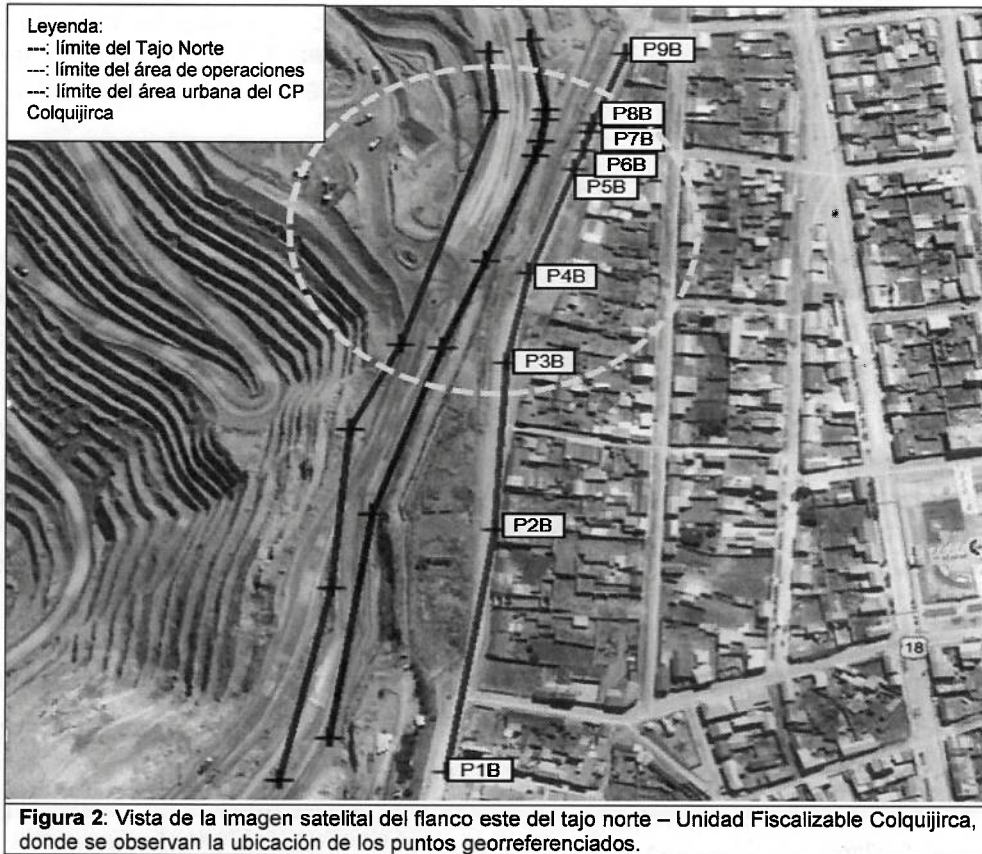
de amortiguamiento a partir del límite del área de operaciones del tajo Norte fueron: 74,24 m en la línea 2 (L2); 60,01 m en la línea 3 (L3); 62,09 m en la línea 4 (L4); 37,64 m en la línea 5 (L5); 18,52 m en la línea 6 (L6) y 24,66 m en la línea 7 (L7).

De la Supervisión Especial 2018-II

43. Durante la acción de Supervisión Especial 2018-II, se verificó el flanco Este del tajo Norte, donde se constató que no se realizaban actividades de voladura y explotación; no obstante, se realizaba el transporte de material hacia el depósito de desmonte Condorcayan, mediante vehículos pesados.
44. A fin de verificar y validar la distancia mínima de amortiguamiento, la DSEM procedió a georreferenciar en coordenadas UTM WGS 84 los puntos correspondientes a la cara anterior y posterior del acceso al Tajo, en el cerco perimétrico y en el límite del área urbana (Av. 28 de julio), de las que se obtuvieron distancias entre el área urbana, el límite del tajo y el límite del área de operaciones, conforme se detalla a continuación:

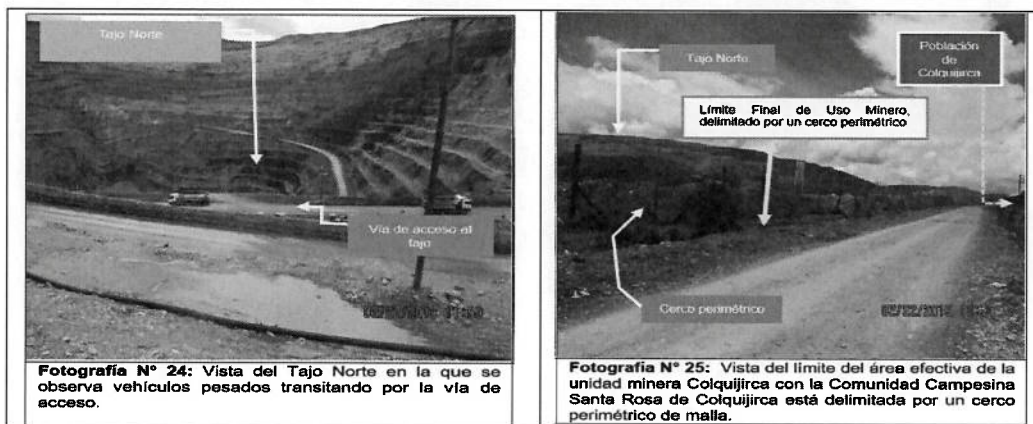
Tabla N° 2
Distancias del área urbana del poblado Colquijirca hacia el límite del área de operaciones y el límite del Tajo Norte

Puntos georreferenciados del límite del área urbana	Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18		Distancia horizontal del límite del tajo con la población de Colquijirca (Av. 28 de julio)	Distancia horizontal del límite del área de operaciones del tajo con la población de Colquijirca (Av. 28 de julio)
	Este	Norte		
P1B	361665	8810985	88.0	67.7
P2B	361689	8811147	85.3	66.8
P3B	361694	8811260	58.9	36.2
P4B	361706	8811321	52.1	25.3
P5B	361731	8811392	54.6	23.8
P6B	361736	8811405	55.5	24.7
P7B	361739	8811418	54.6	25.8
P8B	361741	8811424	55.4	27.0
P9B	361759	8811473	76.7	51.1



De la Supervisión Especial 2019

45. En la Supervisión Especial 2019, se verificó que en el lado este del tajo Norte no se evidenciaron trabajos de minado; no obstante, se observó el transporte de vehículos pesados.
46. Lo constatado durante dicha diligencia se registró en las siguientes fotografías:



47. En tal sentido, la DSEM señaló que, durante la Supervisiones Especiales 2018-I y II, se verificó que el administrado no ha cumplido con la distancia mínima de amortiguamiento, conforme a lo previsto en el EIA Colquijirca 2011 y la MEIA Colquijirca 2012.
48. En atención a lo expuesto, la DSEM concluyó que ejecutar actividades de explotación en el flanco Este del tajo Norte, con voladuras y transporte del material polimetálico extraído (con concentraciones de plomo, zinc, cobre y plata), sin haber implementado una distancia mínima de amortiguamiento entre 50 y 100 m con el área urbana de la población de Colquijirca, genera una situación de inminente peligro y alto riesgo de afectación al ambiente, en los niveles de presión sonora, calidad del suelo, en la flora y la fauna.
49. Así, considerando que el administrado no cumplió con la distancia mínima de amortiguamiento, mediante la Resolución N° 039-2019-OEFA/DSEM, la DSEM ordenó la medida preventiva detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

VI.1 Determinar si correspondía el dictado de la medida preventiva descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución

50. Esta Sala considera pertinente verificar si en el presente procedimiento se ha advertido una situación de inminente peligro que amerite el dictado de la medida preventiva descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; para ello, se procederá a identificar el compromiso asumido por Minera El Brocal en sus instrumentos de gestión ambiental respecto a la distancia de amortiguamiento y los hechos constatados durante las supervisiones efectuadas por la DSEM que sirvieron de sustento para la emisión de la medida preventiva.

De la distancia de amortiguamiento prevista en el EIA y MEIA Colquijirca

51. De la revisión del EIA Colquijirca 2011, se aprecia lo siguiente:

4.0 Descripción del Proyecto

(...)

4.1 Yacimiento, Mineralización y Reservas

(...)

4.2 Mina

(...)

4.2.3 Estabilidad Física del Tajo Norte

(...)

El flanco Este del Tajo Norte se acerca al área urbana de Colquijirca, por lo que en su situación de talud final se mantendrá como mínimo una distancia de amortiguamiento que puede ser de 50 a 100 metros, a fin de mantener un nivel de seguridad que garantice un nivel de vibraciones y ruido aceptable de modo que no afecten a las edificaciones y a la población en general. Para ello, deben realizarse estudios de vibraciones con voladuras tipo a fin de determinar esta distancia óptima de amortiguamiento en función a la velocidad pico de partícula y la carga explosiva en las voladuras, además de programar un monitoreo permanente de control de vibraciones durante la etapa operativa de la mina. (Subrayado agregado)

52. Asimismo, en la MEIA Colquijirca 2012, se verifica lo siguiente:

4.0 Descripción del Proyecto

(...)

4.1 Yacimiento, Mineralización y Reservas

(...)

4.3 Mina

(...)

4.3.1.3 Estabilidad Física del Tajo Norte

En su condición final el flanco este del Tajo Norte mantendrá como mínimo una distancia de amortiguamiento que puede ser de 50 a 100 metros, entre el límite del Tajo y el área urbana de Colquijirca. Para ello, deben realizarse estudios de vibraciones con voladuras tipo a fin de determinar esta distancia óptima de amortiguamiento en función a la velocidad pico de partícula y la carga explosiva en las voladuras, además de programar un monitoreo permanente de control de vibraciones durante la etapa operativa de la mina.
(Subrayado y resaltado agregado)

53. De la lectura de los citados instrumentos de gestión ambiental, se colige que la distancia óptima de amortiguamiento se determina en atención a lo siguiente:

- (i) Los estudios de vibraciones con voladuras tipo —en función a la velocidad pico de partícula y la carga explosiva en las voladuras— y los niveles de presión sonora (ruido).
- (ii) Un rango que oscile de 50 a 100 m.
- (iii) La medición se realiza desde el límite del flanco Este del tajo Norte hasta el inicio del centro urbano de la población de Colquijirca.

54. A la luz de estas consideraciones, se tiene que el certificador ambiental ha previsto que se generaría un riesgo de afectación al ambiente, en los niveles de presión sonora, calidad del aire, entre otros, cuando se realicen actividades mineras dentro del área que comprende la distancia óptima de amortiguamiento o los 100 m. desde el límite del flanco Este del tajo Norte hasta el inicio del centro urbano de la población de Colquijirca.

Del análisis del caso

55. De la revisión y el análisis de los actuados que obran en el expediente, se verifica lo siguiente:

- (i) No se encuentra determinada la distancia óptima de amortiguamiento, teniendo en cuenta lo indicado en los numerales 52 al 55 de la presente resolución.
- (ii) No se ha verificado que el administrado realice actividades mineras dentro del área de los 100 m., considerados desde el límite del flanco Este del tajo Norte hasta el inicio del centro urbano de la población de Colquijirca, conforme a lo señalado en los numerales 46 y 47 de la presente resolución.
- (iii) La DSEM consideró que no se implementó una distancia mínima de amortiguamiento entre 50 y 100 m, teniendo en cuenta la distancia desde el

“límite de operaciones en los diferentes tramos del flanco Este del Tajo Norte” hasta el inicio del centro urbano de la población de Colquijirca, no obstante, esta medición debió realizarse desde el “límite del flanco Este del tajo Norte”, conforme a lo señalado en el EIA Colquijirca 2011 y MEIA Colquijirca 2012.

56. En tal sentido, siendo que no se determinó la distancia óptima de amortiguamiento ni se constató que el administrado ejecute actividades de minado dentro del área límite del flanco Este del tajo Norte hasta el inicio del centro urbano de la población de Colquijirca, no es posible concluir que se haya generado una situación de inminente peligro y alto riesgo de afectación al ambiente, en los niveles de presión sonora, calidad del suelo, en la flora y la fauna que amerite el dictado de la medida preventiva descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
57. En esa línea, corresponde revocar la resolución venida en grado, en tanto ha sobrevenido la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada respecto de Minera El Brocal³².
58. Cabe precisar que, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG³³, no constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios realizada por la primera instancia.
59. Finalmente, en atención a las consideraciones antes expuestas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos expuestos por el administrado en su recurso de apelación.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la

³² **TUO de la LPAG**
Artículo 212.- Revocación
212.1 Cabe la revocación de los actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos:
(...)
212.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada.

³³ **TUO de la LPAG**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)
6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.
No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado. (...)

Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - **REVOCAR** la Resolución N° 039-2019-OEFA/DSEM del 24 de mayo de 2019, mediante la cual se ordenó a Sociedad Minera El Brocal S.A.A. el cumplimiento de la medida preventiva prevista en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

SEGUNDO. - Notificar la presente resolución a Sociedad Minera El Brocal S.A.A. y remitir el expediente a la Dirección de Supervisión Ambiental de Energía y Minas, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Presidenta
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
CESAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....

MARCOS MARTIN YUI PUNIN

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....

HERBERT EDUARDO TASSANO VELAUCHAGA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....

MARY ROJAS CUESTA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....

RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 404-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 21 páginas.